

INFORME SECRETARIAL: Yumbo Valle, marzo 21 de 2023. A despacho del señor Juez la presente solicitud de interrogatorio de parte prueba extraprocesal, donde el apoderado judicial de la parte solicitante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del término en contra del auto No.243 calendarado el día 03 de febrero de 2023 por medio del cual el juzgado decreto desistimiento tácito. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.711 RAD.768924003001-2022-00112-00
Yumbo, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

Dentro de la presente solicitud de interrogatorio de parte Prueba Extraprocesal, solicitada por la señora MARTHA ISABEL ALDANA ARIZA, a través de apoderado judicial, donde es solicitado el señor VALKER SANCHEZ VANEGAS, el abogado del solicitante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No.243 de fecha 03 de febrero de 2023, mediante el cual se resolvió decretar la terminación por desistimiento de tácito, previa notificación por estado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente, que relativo al termino en lo que respecta a los procedimientos, no propiamente procesos como el aquí presentado, además contemplando el principio IURA NOVIT CURIA, resultando pertinente resaltar que, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, con este tipo de peticiones que no son procesos netamente, como se establece en los arts.180 y ss. del C.G.P., se busca preconstituir y dotar a los ciudadanos del acopio probatorio correspondiente para de contera y hacia futura entronizarse en sí en un proceso judicial tal como lo establece la norma, el numeral 1 artículo 317 del código general del proceso indica:

...Articulo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

Argumenta que en relación con el primer ítem de la norma enunciada es decir el término establecido se presentó, pero contrario a lo expuesto en el auto impugnado, la carga dentro de la posibilidad del apoderado actor y parte se cumplió en búsqueda del objetivo del requerimiento.

Señala que es así como en desarrollo de la carga impuesta, el memorialista envió notificaciones físicas, por correo electrónico (no aceptada por el despacho) y la semana pasada con cumplimiento de la normatividad (con copia al despacho, esta última, con certificación de apertura del mensaje y recibido (mail este con copia al despacho y abierto por el mismo) con la cual se cumplió con la carga impuesta; esto solo cuando eficazmente y en forma real cuando se conoció el mail adecuado y

después de indagación exhaustiva del mismo, para ejercer el mecanismo de la notificación al absolvente.

Indica que, en relación con este último evento aportar archivo con el envío, recepción y certificación de la notificación realizada.

Manifiesta que antes de dictarse el auto, el memorialista realizó las gestiones fácticas y judiciales para cumplir con el mandato del despacho, sin mostrar desinterés en el ejercicio de la acción, lo previo teniendo en cuenta las situaciones únicas de este plenario en donde la notificación al accionado no se había podido realizar por circunstancias de desconocimiento de donde realizarla y la modalidad, ajenas en forma real a la parte accionante.

Aduce que en ejercicio del anterior punto y de acuerdo a lo establecido por las altas Cortes y en diverso pronunciamientos realizados por las ALTAS CORTES y propiamente SALA CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, lo que se debe analizar para efectos de la aplicación del desistimiento tácito en los procesos o actuaciones de cualquier naturaleza son la circunstancias propias de cada procedimiento, entendiéndose verbi gratia, el estar pendiente de materializar una medida cautelar con el secuestro, la posibilidad real de la notificación de auto inicial a la parte accionada y elementos estructuradores reales de desidia del demandante; lo cual en este caso las circunstancias anteriores no se dan, pues sí se realizó la notificación al mail de convocado, esto antes de que se decretase la decisión aquí impugnada; entendiéndose la dificultad de realizar durante aun este tiempo de virtualidad las notificaciones eficaces, por lo cual solicita se reconsidere la medida adoptada y se permita continuar con el trámite procesal.

Por último, solicita que se revoque la decisión adoptada por este despacho (desistimiento tácito) mediante el auto impugnado, en consecuencia, de la revocatoria sígase con el normal trámite de la acción incoada y en caso de no prosperar el recurso concédase la apelación ante el superior.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el art. 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, y que, en el presente caso, fue presentado con el lleno de los requisitos. Como quiera que se trata de una solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte, se procederá a resolver el recurso sin necesidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 319 ibídem.

Revisado el expediente se observa, que no le asiste razón al recurrente, pues envió las notificaciones físicas que trata el art.291 del CGP, ante lo cual este despacho mediante proveído No.2303 de fecha 26 de septiembre del 2022 se le requirió a la parte interesada, a fin de que aportara las constancias de envío y recibido de dicha notificación y pese a ello, la parte interesada no realizó la gestión correspondiente.

Ahora bien, el togado allega al expediente la notificación realizada el día 02 de febrero de 2023 con resultado positivo, manifestando el recurrente que: “cumplió con la carga impuesta esto solo cuando eficazmente y en forma real cuando se conoció el mail”, pues ya había pasado más de los 30 días al requerimiento realizado por este ente judicial para que cumpliera con la carga procesal o acto procesal (26 de septiembre de 2022), es decir posterior al vencimiento del término concedido para notificar al citado VALKER SANCHEZ VANEGAS.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho mediante auto No.243 de fecha de 03 febrero de 2023, dio cumplimiento a lo dispuesto en el art.317 CGP inciso 1, relacionado con el desistimiento tácito y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a la carga que le correspondía dentro del término, de lo cual fue requerido previamente.

De acuerdo a lo anterior, el profesional del derecho no ha estado pendiente de la actuación proferida dentro de la presente solicitud, porque si bien es cierto, realizó la notificación al citado el día 02 de febrero de 2023, el Despacho no puede esperar al momento que él a bien lo tenga para realizar la notificación, por lo cual se le requirió y ante el incumplimiento de la carga procesal de notificar al citado se resolvió dar aplicación al art. 317 CGP, por desistimiento tácito.

considera pertinente recordar, a partir del discurso de la Corte, que el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte; que no se trata de una figura novedosa, sino que guarda una relación histórica con la perención; que las finalidades de esta institución son: garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos, son válidas en términos constitucionales.

De allí que es claro que con las actuaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte accionante, no se logra cumplir con lo requerido por esta dependencia judicial en el entendido de que su carga procesal no era otra más que realizar la notificación del demandado dentro de termino otorgado, es decir pasaron más de 30 días desde la fecha que se dictó el proveído No.2303 de fecha 26 de septiembre del 2022 (donde se requiere), razón por la cual se acredita los presupuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para haber declarado el desistimiento tácito.

Como corolario, no queda más que despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto manteniendo la ordena allí señalada y se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Con respecto a la apelación elevada, no será concedida, dado que no se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., siendo ella improcedente, toda vez que una solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada no es de primera instancia, pues consiste solamente en la práctica de una prueba extraprocesal y no de un proceso que goce del beneficio de la doble instancia. Sin más consideraciones el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto No.243 de fecha de 23 febrero de 2023 del presente año, mediante el cual se terminó la presente solicitud por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante por ser improcedente de conformidad a los argumentos esgrimidos en este proveído.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordenase el archivo definitivo, previa cancelación de su radicación.



CUMPLASE



LUIS ANGE PAZ
III E 7

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.050** hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **22 DE MARZO DE 2021**
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA. DEMANDANTE: MANUEL EDUARDO SINZA LUNA y KAMMILA FERNANDEZ RODRIGUEZ. DEMANDADO: JONNY DUCKEYRO FERNÁNDEZ PARRA. RAD: 769824003001-2023-00186. AUTO NO. 727 MARZO 21 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico para su revisión. Sírvase proveer. Yumbo, 21 de marzo de 2023.

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00186-00. Auto No. 727 Yumbo, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE PAGO POR SUBROGACION DE MINIMA CUANTIA** instaurada por los señores **MANUEL EDUARDO SINZA LUNA y KAMMILA FERNANDEZ RODRIGUEZ** a través de apoderada judicial contra el señor **JONNY DUCKEYRO FERNÁNDEZ PARRA**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1.- Se debe adecuar los hechos y las pretensiones, toda vez que el titulo valor pagaré, solo está endosado al señor **MANUEL EDUARDO SINZA LUNA** para su cobro, igualmente dicho valor que aparece en el endoso, no coincide con los valores que indica en los hechos, en las pretensiones y en la certificación expedida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI**.

2.- Las sumas de dinero que cobra como pago de las cuotas en mora, indicadas en los hechos y en las pretensiones, no coinciden con los valores expedidos por la entidad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI**, como certificaciones de pago a cargo del deudor solidario **MANUEL EDUARDO SINZA**.

3.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. KATERINE JESENIA QUIÑONES CASTILLO**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,

LUIS ANSEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 22 de MARZO de 2022
Estado No. 050
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 21 de marzo de 2023**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00138-00. Auto No. 723
Yumbo, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 264 de fecha 6 de febrero de 2022, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

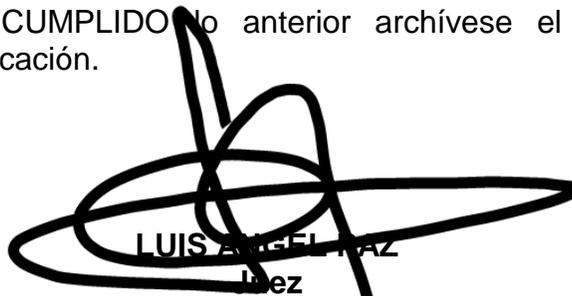
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **REINTEGRA S.A.S**, a través de apoderada judicial contra el señor **FERNANDO ENRIQUE RONCANCIO HERRERA**

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>22 de MARZO de 2023</u> Estado No. <u>050</u></p> <p>Notifíquese a las partes el anterior auto</p>  <hr/> <p>LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el 21 de septiembre de 2022, venció el término concedido a la demandada, la cual contestó en forma extemporánea el día 20 de octubre de 2022. **Yumbo, 21 de marzo de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO. 719. **ORDEN DE EJECUCION.** PROCESO EJECUTIVO DE
MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2022-00355-00
Yumbo, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN**, a través de apoderado judicial demando a la señora **DAYSURY VERGARA AVILA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero por valor de **\$6.000.000**, por concepto de capital representado en el título valor (letra de cambio), más los intereses de mora, las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 11 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago, y se ordenó la notificación a la demandada, a quien se le notificó de manera personal el día 7 de septiembre de 2022 con resultado positivo, proponiendo excepciones de mérito el día 20 de octubre de 2022, las cuales mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, el despacho se abstuvo de darle trámite al escrito, mediante la cual la parte ejecutada propone excepciones de mérito, por ser extemporáneas. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante como título valor letra de cambio teniéndose que esta contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor del señor **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN** y en contra de la señora **DAYSURY VERGARA AVILA**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN. DEMANDADA: DAYSURY VERGARA AVILA. RAD: 768924003001-2022-00355. AUTO NO. 719 MARZO 21 DE 2023.

embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$1.203.000**, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. (Art. 365 del C.G. del Proceso)

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 22 de MARZO de 2023
Estado No.050
Notifique a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante el día 14 de marzo de 2023, donde aporta la citación del Art. 291 del CGP, enviado al demandado con resultado positivo. Sírvase proveer. **Yumbo, 21 de marzo de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

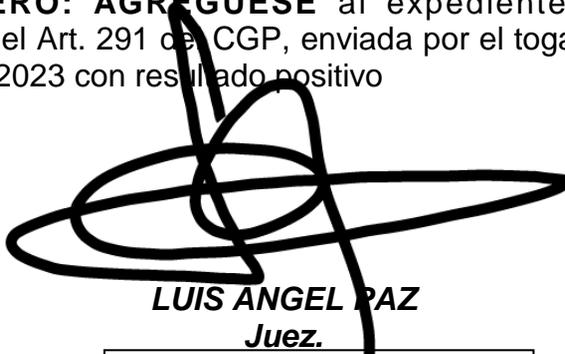
**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO 720 EJECUTIVO MINIMA. RAD:768924003001-2022-00715-00
Yumbo, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por el **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial contra el señor **JHON JAIRO SANCHEZ ZAPATA**, el referido profesional del derecho, aporta la citación del Art. 291 del CGP, enviado al demandado el día 23 de febrero de 2023 con resultado positivo, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente para que obre y conste, la citación del Art. 291 del CGP, enviada por el togado al demandado, el día 23 de febrero de 2023 con resultado positivo

CUMPLASE,



**LUIS ANGEL PAZ
Juez.**

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>22 de MARZO</u> de 2023 Estado <u>No. 050</u> Notifique a las partes el auto anterior.  _____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, donde aporta la notificación enviada a la demandada a su correo electrónico con resultado positivo, el día 3 de marzo de 2023, guardando silencio dentro del término concedido. **Yumbo, 21 de marzo de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO. 717. **ORDEN DE EJECUCION.** PROCESO EJECUTIVO DE
MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2022-00042-00
Yumbo, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

CENTRO EMPRESARIAL DE TRANSPORTE–CENCAR a través de apoderada judicial demando a la señora **DIANA MARCELA SAAVEDRA GARAVITO**, con el fin de obtener el pago de las cuotas de arrendamiento ordenadas en auto de mandamiento, más los intereses de mora, las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 23 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago, y se ordenó la notificación a la demandada, a quien se le notificó personalmente a su correo electrónico de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el día 3 de marzo de 2023 con resultado positivo, guardando silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante como título ejecutivo, teniéndose que este contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor del **CENTRO EMPRESARIAL DE TRANSPORTE–CENCAR** y en contra de la señora **DIANA MARCELA SAAVEDRA GARAVITO**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

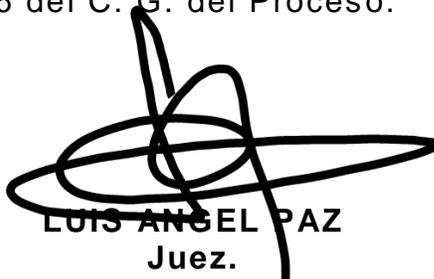


SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$182.000**, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. (Art. 365 del C.G. del Proceso)

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>22 de MARZO de 2023</u> <u>Estado No. 050</u> Notifique a las partes el auto anterior.  ----- LUCY GARCIA CRUZ Secretaria
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA. DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. DEMANDADO: YEISON CANO LOPEZ. RAD: 7678924003001-2021-00443. AUTO NO.716 MARZO 21 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico el día 14 de marzo de 2023 por el apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, donde aporta memorial de renuncia de poder. Sírvase proveer. **Yumbo, 21 de marzo de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO. 716. EJECUTIVO MENOR. RAD: 768924003001-2021-00443-00.
Yumbo, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.- SUBROGATARIO FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, a través de apoderado judicial contra el señor **YEISON CANO LOPEZ**, el apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, mediante escrito enviado vía correo electrónico, manifiesta que renuncia al poder a él conferido. Teniendo en cuenta lo anterior y por ser ello procedente y de conformidad con el Art. 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ACEPTASE la renuncia al poder que hace el **Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

AGREGUESE al expediente para que obre y conste, el escrito donde el referido profesional está comunicando a su poderdante de su renuncia encontrándose a paz y salvo por todo concepto.

C U M P L A S E,



LUIS ANGEL PAZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>22</u> de <u>MARZO</u> de 2023 Estado No. 050 Notifique a las partes el auto anterior</p>  <hr/> <p>LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p>

Código 48

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: RUBEN RAMIREZ ECHEVERRY. DEMANDADO: JUAN BARONA NARVAEZ. RAD: 768924003001-2021-00227-00. AUTO NO. 715 MARZO 21 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial enviado vía correo electrónico el día 13 de marzo de 2023 por el apoderado judicial de la parte demandante, donde aporta la notificación de conformidad al Art. 292 del C.G.P., enviada al demandado. Sírvase Provea. **Yumbo, 21 de marzo de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Auto No.715 EJECUTIVO MINIMO. RAD. 768924003001-2021-00227-00
Yumbo, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

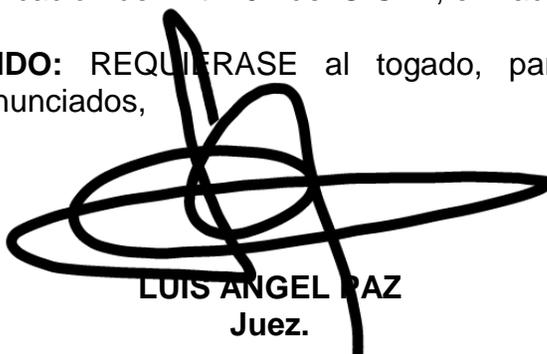
Dentro del presente proceso Ejecutiva de mínima cuantía instaurado por el señor **RUBEN RAMIREZ ECHEVERRI**, a través de apoderado judicial contra el señor **JUAN BARONA NARVAEZ**, el referido profesional del derecho aporta la notificación de que trata el Art. 292 del C.G.P., enviada al demandado, pero se observa que no aportó copia de la demandada y del traslado enviada al demandado, al igual que la certificación de recibo de notificación por el demandado. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente sin considerar, para que obre y conste, la notificación del Art. 292 del C.G.P., enviada al demandado.

SEGUNDO: REQUIRASE al togado, para que aporte los documentos antes enunciados,

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>22 de MARZO</u> de 2023
Estado <u>No. 050</u>
Notifique a las partes el auto anterior.

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso, con memorial de AMPLIACION DE MEDIDA DE EMBARGO enviado vía correo electrónico el día 14 de marzo de 2023 por la apoderada judicial de la parte actora, advirtiendo que el mismo cuenta con auto de **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** de fecha 30 de noviembre de 2020 y la última actuación data del 11 de febrero de 2021. Sírvase proveer. **Yumbo, 21 de marzo de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA. DEMANDANTE: BANCO
AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEMANDADOS: PROMAX S.A.S. Y
FRANCISCO ANTONIO MORTAN G. RAD: 768924003001-2019-00351-00.
AUTO No. 714. Yumbo, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra **Orden de Ejecución** la misma que se profirió el día 30 de noviembre de 2020, se hace necesario traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años “

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 30 de noviembre de 2020 y la última actuación data del 11 de febrero de 2021, dando así cumplimiento al término de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste sin considerar, el memorial de AMPLIACION DE MEDIDA DE EMBARGO presentado el 14 de marzo de 2023 por la apoderada judicial de la parte actora, en razón a que desde la última actuación (**AUTO ORDEN DE EJECUCION**) y (**AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE CREDITO**) han pasado dos (2) años y el proceso se encontraba inactivo, sin haberse solicitado ninguna actuación.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.



TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar, el costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

El Juez


LUIS ANGEL PAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO - VALLE DEL CAUCA.
Yumbo, <u>22 de MARZO de 2023</u>
<u>Estado No. 050</u>
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, donde aporta la notificación enviada a la demandada a su correo electrónico con resultado positivo, el día 3 de junio de 2023, guardando silencio dentro del término concedido. **Yumbo, 21 de marzo de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

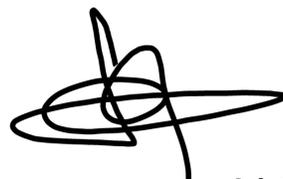
REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO. 718. **ORDEN DE EJECUCION.** PROCESO EJECUTIVO DE
MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2023-00108-00
Yumbo, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

LA FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA a través de apoderado judicial demando a la señora **GRICELA RUANO HOYOS**, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de **\$5.076.0002**, representado en el titulo valor pagaré No 14029, por concepto de capital, intereses de mora, las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 15 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago y con auto de fecha 23 de febrero del mismo año se aclaró dicho auto, ordenándose la notificación a la demandada, a quien se le notificó personalmente a su correo electrónico de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el día 3 de junio de 2023 con resultado positivo, guardando silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante como título valor pagaré, teniéndose que este contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor de la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** y en contra de la señora **GRICELA RUANO HOYOS**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:



PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$412.000**, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. (Art. 365 del C.G. del Proceso)

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,



LUIS ANGELO PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>22 de MARZO de 2023</u> <u>Estado No. 050</u> Notifique a las partes el auto anterior.

----- LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez con memorial enviado vía correo electrónico por el solicitante, donde solicita el desarchivo del proceso para que se expida copia del registro civil de divorcio. Sírvase proveer. **Yumbo, 21 de marzo de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DIVORCIO: RAD. RAD. 76892003001-2004-00298-00
Auto No. 713 Yumbo, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

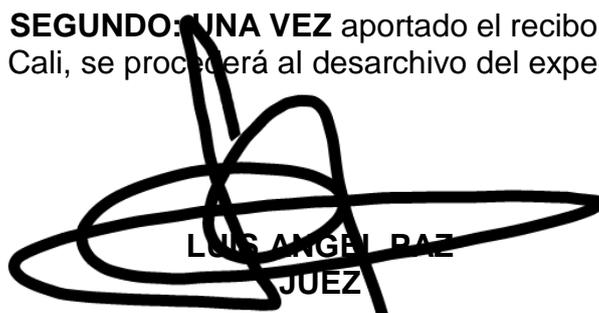
En atención al informe secretarial y siendo viable lo solicitado en escrito que antecede por el solicitante, con relación al desarchivo del proceso, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 114 del Código General de Proceso, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEBE el solicitante, aportar prueba del valor de la consignación del desarchivo del proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1743 de 2014, consignando en la Cuenta Corriente Única Nacional No.3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia de Cali. "CSJDERECHO, ARANCELES Y COSTAS- CUN", en la suma de **\$6.800.**

SEGUNDO: UNA VEZ aportado el recibo de consignación del Banco Agrario de Cali, se procederá al desarchivo del expediente.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Código 48.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No. 050** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **22 DE MARZO DE 2023**

La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
SENTENCIA No.047

Yumbo Valle, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76892400300120220035300

proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO

Solicitantes: ELDA PRADO DIAZ C.C. 31.484.468 Y ESTEBAN RIVAS C.C. 1.116.372.132

Apoderado: JOSE ALBEIRO PARRA PARRA C.C. 16.821.752 y T.P. 69623 del CSJ.

Entra el Despacho a dictar sentencia, al tenor de lo dispuesto en el Art. 278 del CGP1, dentro del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, iniciado por los señores **ELDA PRADO DIAZ Y ESTEBAN RIVAS**, invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154. Del C.C., modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992 y como consecuencia de la anterior declaración, piden que se decrete el divorcio su matrimonio y se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro civil, disponiendo la suspensión de la vida en común de los cónyuges, aprobando el convenio por ellos suscrito. Ello con base en los siguientes:

1. HECHOS

1.1.- Los poderdantes contrajeron matrimonio civil en la Notaria Única (hoy) Primera del Círculo de Yumbo – Valle, el día 31 de julio de 2004, acto registrado en el indicativo serial N° 4185797 y protocolizado mediante Escritura Pública No. 1443 de la misma data.

1.2.- De dicha unión procrearon a ESTEFANNY ANDREA RIVAS PRADO, legitimada por ocasión del matrimonio de sus padres nacida el 25 de mayo de 2003 (Hoy) mayor de edad con 19 años, identificada con C.C. No 1.118.283.150 de yumbo (no estudia y se encuentra emancipada) y al menor JUAN ESTEBAN RIVAS PRADO, nacido el día 31 de octubre de 2011, con registro civil de nacimiento NUIP. 1.118.301.360 con indicativo serial No. 50127822 de la registraduría de Yumbo Valle.

1.3.- Por desavenencias insalvables o mala inter relación de los cónyuges y, una vez separados de cuerpo de hecho hace 10 años ELDA PRADO DIAZ y ESTEBAN RIVAS, han decidido poner fin al vínculo matrimonial y para ello han llegado a un acuerdo, con el fin de que se decrete mediante sentencia judicial el divorcio y la disolución de la sociedad conyugal nacida del matrimonio civil.

Respecto del menor **JUAN ESTEBAN RIVAS PRADO**, los progenitores, han celebrado el siguiente acuerdo, el cual dejan a consideración y aprobación:

La patria potestad del menor: Será ejercida por ambos padres.

La custodia y cuidado personal del menor: Estará a cargo de la madre ELDA PRADO DIAZ

La vivienda: La aporta la progenitora cuya residencia se fija en la calle 7 No 18 A- 102 Barrio Panorama de Yumbo o donde lo desee previa información al padre.

En cuanto a la manutención del menor será a cargo de ambos padres de la siguiente forma, en cada periodo mensual:

1 **ARTICULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

La Educación: Se comprometen a un 50% de Útiles Escolares, en este caso se comprometen a cancelar la suma de veinticinco mil pesos M/cte. (\$25.000), cada uno semestral y, Uniformes, en este caso se comprometen los padres, a cancelar la suma de cincuenta mil pesos m/cte. (\$50.000) cada uno anualmente.

Dotación y/o vestuario: Este caso se comprometen los padres, a cancelar la suma de quince mil pesos m/cte. (\$15.000) cada uno mensualmente. Cada uno de los padres está obligado a aportar dos mudas de ropa al año, en junio y diciembre. Por lo tanto, cada uno se compromete en aportar treinta mil pesos m/cte. (\$30.000) semestrales. Las anteriores cuotas se incrementarán en la misma variación que sufra el índice de precio al consumidor IPC a partir del año 2023.

La recreación: En este caso se comprometen los padres, a cancelar la suma de cinco mil pesos m/cte. (\$5.000) cada uno mensualmente. EL Padre tendrá derecho a visitar y sacar a recreación al menor cuando se encuentre en vacaciones el tiempo que acuerden los padres.

La salud: El menor está afiliado al sistema de seguridad social en el SISBEN los gastos adicionales se pagarán por partes iguales por los padres, donde el responsable aportará factura.

Los gastos para la alimentación: El progenitor ESTEBAN RIVAS pagará el valor correspondiente al porcentaje que se ha pactado según su nivel salarial por lo cual se compromete a cancelar mensualmente la suma de cincuenta mil pesos m/cte. (\$50.000), Para efectos del pago de la mencionada cuota alimentaria el padre se obliga a pagar dentro de los primeros (5) días de cada periodo mensual, para lo cual la progenitora del menor se obliga a expedir recibo acerca de la suma recibida. Dicha cuota se incrementará en la misma variación que sufra el índice de precio al consumidor IPC señalado por la superintendencia (sic.) bancaria hoy financiera, a partir del año 2023.

Los cónyuges han decidido de común acuerdo poner fin a su vida de casados conforme a la causal descrita en el artículo 9 párrafo 5 de la Ley 25 de 1.992, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia y, con el fin de dar cumplimiento a la citada ley, han celebrado el siguiente acuerdo y solicitud, el cual dejan a consideración y aprobación del Despacho:

- a. Que se decrete el divorcio con los efectos legales definidos en el acuerdo voluntario por los poderdantes y con sus efectos legales.
- b. Se decrete la disolución y el estado de liquidación de la sociedad conyugal patrimonial que nace para morir por ocasión del matrimonio civil celebrado el día 31 de julio de 2004 en la Notaria Única del Círculo de Yumbo Valle, registrado bajo el indicativo serial No. 4185797 entre los contrayentes y se proceda a su liquidación protocolaria (por no existir bienes) mediante instrumento público.

2. DECLARACIONES

En la demanda se solicita se decrete el divorcio del matrimonio civil de los cónyuges. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ellos. Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los respectivos registros de nacimientos de los solicitantes.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se inadmitió por auto No. 2640 del 12 de julio de 2022 y, una vez subsanada por auto del 31 de octubre de 2022, se dispuso adicionar el citado auto inadmisorio del 12 de julio de 2022, en el sentido de que el actor indicara sobre la cuota del 50% para útiles, uniformes, vestuario y recreación la cual debería estar cuantificada, al igual que las dos mudas de ropa, para los meses de junio y diciembre de cada año y, una vez subsanada en debida forma, por auto del 15 de febrero de 2023, se admite aceptando como prueba a favor de las partes, la documental allegada con la demanda, prescindiéndose del término probatorio ante la inexistencia de pruebas a practicar y se dispuso la notificación del presente proveído al Defensor de Familia de esta localidad, se venció el término de traslado y el mismo, guardó silencio.



4. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los argumentos de los solicitantes, se ocupa esta instancia de establecer:

- ¿si en efecto se encuentran probadas las causales invocadas, a través de las cuales las partes solicitan que sea declarado el divorcio?

- ¿si resulta procedente la propuesta de una cuota alimentaria a cargo de los solicitantes ELDA PRADO DIAZ y ESTEBAN RIVAS y a favor de su menor hijo JUAN ESTEBAN RIVAS PRADO, en caso de decretarse el divorcio?

5. PRUEBAS

Se aportaron y tuvieron como pruebas documentales los documentos aportados con la demanda, las cuales se relacionan a continuación: 1. Copia del Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° 4185797 correspondiente a las partes y expedido por la Notaria Única (hoy) Primera de Yumbo – Valle 2. Escritura Pública No. 1143 de protocolización fechada 31 de julio de 2004. 3. Registro Civil de Nacimiento del menor JUAN ESTEBAN RIVAS PRADO con indicativo serial No. 50127822 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Yumbo 4. Acta del convenio celebrado por ELDA PRADO DIAZ y ESTEBAN RIVAS. 5. Registros civiles de nacimiento de ELDA PRADO DIAS con No. 4719813 y del señor ESTEBAN RIVAS con No. 36143941, con sus notas marginales donde se registra el matrimonio.

Se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir más pruebas que practicar ni decretar (art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso), sin necesidad de practicar audiencia oral, previa a las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Por su parte el artículo 5º. De la Ley 25 de 1.992 consagró que los: “*Efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia*”. El divorcio tiene como finalidad restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera, que una vez decretado, cesa toda relación civil que emanaba de aquél.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspectos de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a ello y a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6º. Numeral 9º, consagró como causal de Divorcio “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el inciso segundo del

Sentencia No. 047 marzo 21 de 2023 / Divorcio / Rad. 76892400300120220035300 / Solicitantes ELDA PRADO DIAZ C.C. No. 31.484.468 y ESTEBAN RIVAS C.C. No. 1.116.372.132

numeral 2º del artículo 388 del CGP, en lo relacionado a dictar sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que se encuentre ajustado a derecho sustancial.

Sabido es que el DIVORCIO, envuelve la disolución del vínculo matrimonial y por lo tanto los cónyuges pueden volverse a casar, al menos por lo civil.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno: La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores ELDA PRADO DIAZ Y ESTEBAN RIVAS, con indicativo serial N°. 4185797, celebrado el día 31 de julio de 2004, en la Notaria Única (hoy) Primera del Círculo de Yumbo – Valle e inscrito en la misma.

7. PRESUPUESTOS PROCESALES

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria Única (hoy) Primera del Círculo de Yumbo – Valle, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados y solicitados en la demanda se deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la ley a través del Divorcio.

Ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho, se aprobará el convenio de los esposos con relación a sus obligaciones recíprocas.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

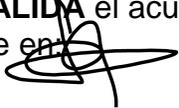
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y por ende, la **DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL MATRIMONIO** celebrado el día 31 de julio de 2004 ante la Notaria Única (hoy) Primera del Círculo de Yumbo – Valle y registrado bajo el indicativo serial No. 8185797 de la misma Notaría, entre los señores **ELDA PRADO DIAZ C.C. 31.484.468 Y ESTEBAN RIVAS C.C. 1.116.372.132**, por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Como consecuencia del matrimonio, se creó entre los esposos una Sociedad Conyugal, que por este acto queda disuelta y su liquidación podrá llevarse a cabo por mutuo acuerdo mediante Escritura Pública, en cualquier Notaría o ante juez.

TERCERO: ACEPTAR que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento con los ingresos de cada uno, o sea que cada cónyuge cubrirá los gastos de vivienda, manutención, salud y demás de sostenimiento con su propio peculio, entendiéndose así que cada cónyuge deberá hacerse cargo de sus propias obligaciones independientemente a las cargas y obligaciones del otro cónyuge, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Los cónyuges se obligan a guardarse respeto y las consideraciones del caso y a no inmiscuirse el uno en la vida del otro y vivir en residencia separada.

QUINTO: Respecto del menor **JUAN ESTEBAN RIVAS PRADO**, se **CONVALIDA** el acuerdo presentado como anexo a la demanda y firmado entre las partes, consistente en 

Sentencia No. 047 marzo 21 de 2023 / Divorcio / Rad. 76892400300120220035300 / Solicitantes ELDA PRADO DIAZ C.C. No. 31.484.468 y ESTEBAN RIVAS C.C. No. 1.116.372.132

La patria potestad del menor: Será ejercida por ambos padres.

La custodia y cuidado personal del menor: Estará a cargo de la madre ELDA PRADO DIAZ

La vivienda: La aporta la progenitora cuya residencia se fija en la calle 7 No 18 A- 102 Barrio Panorama de Yumbo o donde lo desee previa información al padre.

En cuanto a la manutención del menor será a cargo de ambos padres de la siguiente forma, en cada periodo mensual:

La Educación: Se comprometen a un 50% de Útiles Escolares, en este caso se comprometen a cancelar la suma de veinticinco mil pesos M/cte. (\$25.000), cada uno semestral y, Uniformes, en este caso se comprometen los padres, a cancelar la suma de cincuenta mil pesos m/cte. (\$50.000) cada uno anualmente.

Dotación y/o vestuario: Este caso se comprometen los padres, a cancelar la suma de quince mil pesos m/cte. (\$15.000) cada uno mensualmente. Cada uno de los padres está obligado a aportar dos mudas de ropa al año, en junio y diciembre. Por lo tanto, cada uno se compromete en aportar treinta mil pesos m/cte. (\$30.000) semestrales. Las anteriores cuotas se incrementarán en la misma variación que sufra el índice de precio al consumidor IPC a partir del año 2023.

La recreación: En este caso se comprometen los padres, a cancelar la suma de cinco mil pesos m/cte. (\$5.000) cada uno mensualmente. EL Padre tendrá derecho a visitar y sacar a recreación al menor cuando se encuentre en vacaciones el tiempo que acuerden los padres.

La salud: El menor está afiliado al sistema de seguridad social en el SISBEN los gastos adicionales se pagarán por partes iguales por los padres, donde el responsable aportará factura.

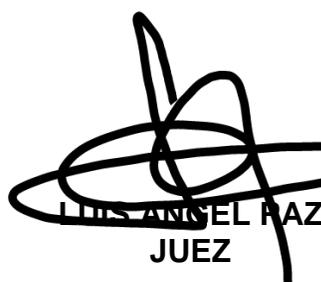
Los gastos para la alimentación: El progenitor ESTEBAN RIVAS pagará el valor correspondiente al porcentaje que se ha pactado según su nivel salarial por lo cual se compromete a cancelar mensualmente la suma de cincuenta mil pesos m/cte. (\$50.000), Para efectos del pago de la mencionada cuota alimentaria el padre se obliga a pagar dentro de los primeros (5) días de cada periodo mensual, para lo cual la progenitora del menor se obliga a expedir recibo acerca de la suma recibida. Dicha cuota se incrementará en la misma variación que sufra el índice de precio al consumidor IPC señalado por la superintendencia (sic.) bancaria hoy financiera, a partir del año 2023.

Todo desacuerdo sobre lo pactado en este convenio, procurara en dirimirse entre las partes, pero en caso de no ser posible acudirán al respectivo Juez de Familia o al ICBF-Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y será de forzosa aceptación para ambas partes lo que aquel o este decidan.

SEXTO: Procédase la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio de la Notaría Primera de Yumbo – Valle, lo mismo en los folios de las partidas de nacimiento de los divorciados. **EXPEDIR** para tal fin las copias auténticas de esta providencia debidamente notificada y ejecutoriada. Por secretaría, **LIBRAR** los oficios correspondientes.

SEPTIMO: Dese por **TERMINADO** el presente proceso y cumplido lo ordenado, **ARCHÍVESE** el expediente de manera virtual, previa cancelación de su radicación.

NOTIFICASE Y CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO- VALLE

En Estado No. **050** de hoy **22 DE MARZO**
~~DE 2023~~, siendo las 08:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.



SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Angel Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Yumbo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cef8ab96e64e98b42401aba903df44ffdd8c55b5bdda540b1fe7fece6d07a6**

Documento generado en 21/03/2023 04:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>